

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0164, MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de PAULA ANDREA ORJUELA contra EDILSON YOHANI CARDENAS AYA (Grado jurisdiccional de consulta).
--

Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca, dentro del procedimiento de sanción por desacato a la medida de protección impuesta a favor de la señora PAULA ANDREA ORJUELA de fecha 18 de mayo de 2.022 (No. RUG MP 039 de 2.022).

Antecedentes

La señora PAULA ANDREA ORJUELA propuso incidente de desacato a la medida de protección para conjurar eventos de violencia intrafamiliar en contra del señor EDILSON YOHANI CARDENAS AYA, con base en los siguientes hechos:

En primer lugar se tiene que previa la denuncia presentada por eventos de violencia intrafamiliar por la señora PAULA ANDREA ORJUELA, la Comisaría de Familia Local, luego del agotamiento del procedimiento pertinente, en audiencia del 18 de mayo del presente año, dictó como medida de protección en favor de dicha quejosa y a cargo del señor EDILSON YOHANI CARDENAS AYA, (padre de sus menores hijos DYLAN MATEO y THIAGO ALEJANDRO CARDENAS ORJUELA) la orden de que el último en mención se abstuviera de seguir profiriendo agresiones físicas, verbales y/o psicológicas, amenazas, intimidaciones de cualquier forma o incurriera en cualquier conducta que pueda afectar la armonía familiar, en relación con la primera y su entorno familiar. Así mismo, se advirtió al sancionado que, en caso de incumplimiento a la orden de marras, podría hacerse acreedor a las sanciones legales establecidas para ello.

En segundo lugar, se tiene que el 14 de julio de 2.022, la protegida señora PAULA ANDREA ORJUELA, puso en conocimiento de la Comisaría de Familia que conoció del caso, nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar perpetrada en su contra por el sancionado señor EDILSON YOHANI CARDENAS AYA, acaecidos específicamente el 12 de julio anterior. Los actos noticiados correspondieron a agresiones de tipo verbal (llamando vía telefónica para proferir ofensas e insultos y la emisión de audios para agredir y la realización de visitas sin previo aviso e insistencia en no marcharse del lugar que habita la víctima). Todo ello, en su sentir, en franco desacato a las medidas de protección determinadas en el párrafo anterior.

En tercer lugar, la Comisaría en mención, luego de evacuar el procedimiento incidental, en audiencia de decisión del 22 de julio de 2.022, resolvió declarar probada la desatención a las medidas de protección ordenadas en antaño e impuso al conminado señor

CARDENAS AYA, la sanción consistente en el pago de una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, y tal dinero debía ser consignado dentro de los cinco días siguientes a su imposición en el Fondo de Desarrollo Local de Villeta, Tesorería Municipal, previniéndole de que en caso de incumplimiento a lo ordenado daría lugar a la conversión de dicha multa en arresto a razón de tres días por cada salario mínimo legal mensual.

Procede entonces el Juzgado a desatar el grado jurisdiccional de consulta del acto sancionatorio del 22 de julio de 2.022, contando con la competencia para ello.

Consideraciones

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Es decir, el Juzgado es competente para conocer de la consulta por cuanto la autoridad que emitió la orden de protección por haberse sucedido unos eventos de violencia intrafamiliar tiene injerencia en el ámbito territorial de Villeta, Cundinamarca. A dicho respecto, la norma pertinente reza: *“Artículo 17 de la ley 294 de 1.996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000: El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas y oídos los descargos de la parte acusada.”*.

Así mismo, la decisión a revisar fue proferida por una autoridad con jurisdicción en este círculo territorial.

Y por último, la decisión de fondo que califica el desacato se somete a consulta dado que la misma no fue impugnada y en obediencia a las previsiones incorporadas en el inciso tercero del artículo 18 de la ley 294 de 1996, canon modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, en armonía con el inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, es decir, las normas de procedimiento son de orden público que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y consulta según sea el caso.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta con el fin de determinar si debe revocarse o no (artículo 12 del decreto 652 de 2.001).

En el caso presente, no puede negarse (y de hecho el conminado tampoco repele tal situación) que el señor EDILSON YOHANI CARDENAS ORJUELA, fue sometido a cumplir ciertas medidas de protección en favor de la madre de sus dos menores hijos y en favor de estos últimos, para evitar situaciones futuras de quiebre de los preceptos de armonía y unidad que deben imperar al interior de la familia, y notorio es que las mismas gravitan sobre un eje certero y ese era no volver a incurrir en ese tipo de acciones u omisiones. Tal providencia data, valga reiterarlo, del 18 de mayo de 2.022.

Sin embargo, la denunciante o quejosa, señora PAULA ANDREA ORJUELA, el 12 de julio de 2.022, se acercó a la Comisaría de instancia y denunció literalmente lo siguiente en relación con el conminado:

“Suele llamarme a insultarme porque le pido dinero para mis hijos y desacata la orden de restricción que tiene llamándome a tratarme mal y llegando sin avisar a la casa con el decir que tiene derecho de ver mis hijos cuando él quiera. Fuera de eso le pido que se vaya y no lo hace, insiste en que se quiere quedar y que no se va. Fuera de eso se me lleva dinero de mi casa para dizque tener motivos de volver a entrar para entregarme lo que se me lleva. Fuera de eso dice que no se va porque le puede pasar algo o que se le va a tirar a una mula.”

Posteriormente en declaración, dicha ciudadana expresó lo siguiente: *“Muy mal, porque yo le permito ver a los niños y él trata de manipularme para que yo esté con él, él piensa que porque va a ver los niños yo tengo que estar con él, y como no quiero se desespera me insulta y me trata mal, me dice que tengo mozo, se pone a llorar, se arrodilla y no se va, eso me tiene muy preocupada, él no está cumpliendo con lo que se le indicó en a medida de protección”. Y agregó que “el día 12 de julio que me llamó y como no le contesté comenzó a enviarme audios con insultos y amenazas”.*

Apalancada en esas situaciones, la denunciante petitionó la emisión de una orden para que el conminado deje de ir a su casa y que cumpla las medidas de protección que le fueron impuestas en antaño.

Entonces, para resolver el grado jurisdiccional de consulta es necesario memorar que, con independencia de que se compartan o no las decisiones emitidas por la Comisaría Local el 18 de mayo de 2.022, notorio es que en dicha oportunidad se impuso al hoy sancionado varios compromisos básicos o esenciales a saber que es conveniente transcribir, así: (i) Abstenerse de proferir agresiones físicas, verbales y/o psicológicas, sexuales y patrimoniales en contra de la madre de su dos menores hijos; (ii) Abstenerse de amenazar, coaccionar o intimidar de cualquier forma a la mencionada señora; (iii) Y de manera por demás resaltada, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, siendo necesario prevenir que el agresor perturbe, intimide, amenace o de cualquier forma interfiera con la víctima o con los menores.

Como puede verse, la protegida prácticamente determina que su denunciado a faltado a los tres bloques de compromisos anotados, pero el gran problema reside en determinar si existe prueba de dichas desatenciones y si efectivamente esas desatenciones revisten tal importancia y gravedad para entender que han roto los principios de armonía y de unidad que deben imperar al interior de la familia.

Veamos:

Lo primero que debe resaltarse es que el hoy llamado a responder niega enfáticamente haber incurrido en un comportamiento propio del género denominado violencia intrafamiliar, tal como lo expresó en su declaración del 15 de julio de 2.022, así:

“PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho ¿Cómo es su relación actual con la señora MARÍA PAULA después de haberse fijado Medida de protección en contra suya? CONTESTADO: "Es buena nos seguimos viendo, me extraña estar aquí por petición de ella, ya que continuamos normalmente con nuestra relación". PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho ¿la fecha del último encuentro íntimo con la señora MARÍA

PAULA? CONTESTADO: "El día domingo 10 de julio, estuve íntimamente con ella, ese día estuvimos muy bien, salimos con mis hijos a comer, estuvimos en el estadio, compartí todo el día con ellos, la lleve a la casa y después de eso le dio un arrebató que me largara y que ya no quería estar más conmigo y yo me aleje" PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho ¿Qué opina usted con respecto a esta situación? CONTESTADO: "Ella me dijo en medio de las discusiones que estaba saliendo con otra persona, y me desconcierta este comentario porque el mismo domingo que le comento estuvimos hablando de irnos a vivir juntos como una familia". PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho ¿si usted ha agredido física, psicológicamente o verbalmente a la señora PAULA ANDREA? CONTESTADO: "De pronto la he agredido verbalmente, pero físicamente nunca, ella si me ha agredido físicamente siempre delante de sus papás y de mis hijos, hasta en la calle me ha pegado" PREGUNTADO sírvase manifestar a este despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia?, CONTESTADO: "Quiero aclarar que no me había acercado a esta Comisaría, porque ella me dijo que había desistido de la demanda y como estamos tan bien, pues yo no me imaginé que esta demanda continuaba, quiero manifestar que estoy sorprendido con el avance de este proceso, si nosotros estábamos muy bien hasta hace una semana, esta mañana la llamé de otro número porque no me contesta de mi celular y le dije que venía a la comisaría a contestar la demanda que me puso y me contestó que se dejó llevar por la mamá que le dio bombo de que me demandara. Dejo evidencia de su maltrato físico (foto)".

Como puede verse de la declaración del incidentado refulgen ciertos detalles que revisten una importancia principal que la Comisaría de Familia dejó de lado, pese a que ellos traducían la no presencia de nuevos eventos de violencia intrafamiliar, así:

En primer lugar, el conminado niega haber cometido o incurrido en nuevos eventos comportamientos que ameritaran ser encajados dentro de la noción de violencia intrafamiliar con posterioridad a la audiencia de imposición de medidas de protección. Si bien es cierto el llamado a responder refirió haber provisto maltratos de orden verbal, negando a rajatabla cualquier atentado de naturaleza física, ellos tuvieron lugar con bastante anterioridad a la nueva denuncia propuesta por la madre de sus menores hijos.

En segundo lugar, se expresa que la pareja en contienda ha estado en ciertas conversaciones y procedimientos tendientes a restaurar la relación sentimental. De hecho, se habló incluso del sostenimiento de relaciones sexuales del denunciado con su querellante, de las ocasiones en que aquellos han compartido con los hijos en común y del buen ambiente que entre ellos ha reinado incluso en los momentos previos a la declaración.

En tercer lugar, se da la impresión que existe un tercero, la señora madre de la ofendida, que está enfrascado en obtener el quiebre de la relación sentimental de los hoy contendientes y es por ello que instiga permanentemente a que se provean nuevas denuncias en contra del conminado.

Como es muy fácil apreciar, desdeñando la oportunidad de la debida defensa para el convocado, no se proveyó prueba alguna que permitiese elucidar si sus explicaciones eran ciertas o eran falsas y eso de suyo determina que el ejercicio de recaudo y ponderación probatoria fuese llevado tan solo a la mitad y por ende resulta insuficiente para arribar a una decisión de sanción.

Y adicionalmente, si se observan con detenimiento los pantallazos de WhatsApp arribados al plenario, allí se entiende que ellos proceden desde el mes de agosto de 2.021

y, léidos los mismos, sorprende que la pareja de contendientes, padres de menores edad y por ende encargados desde la perspectiva constitucional de proveer a aquellos fundamentos de una debida educación y respeto, suelen tratarse con palabras soeces, desdibujando su dignidad. Dicho de otro modo, la violencia de naturaleza moral en el dialogo la han normalizado y muchas veces se refulge que la misma querellante quien inicia esa dinámica enferma de trato irrespetuoso.

Por último, y no de menor importancia, es menester decir que el ingreso del conminado al lugar de habitación de la víctima no parece haberse suscitado por la vía de la violencia o quebrando de manera abrupta la resistencia de la ofendida. Muy contrario a lo que la querellante espeta, pareciera que ella autoriza al conminado a que comparta con ella y con los demás miembros del hogar, pero una vez surge alguna discusión cuando no se maneja en debida forma el duelo ante el eventual vaticinio del fin de la relación sentimental, se vale de tal recurso para amenazar con consecuencias lesivas para el padre de sus hijos. Es decir, no hay noticia de un evento de violencia para que el conminado ingresara en el lugar donde está la víctima. Contrario sensu, lo que es notorio es que la víctima autoriza la permanencia del querellado por ciertos lapsos temporales a su lado.

Como puede verse, la situación puesta a consideración de la Comisaría de Familia Local fue ponderada sin rigor y sin un esfuerzo adicional, violando el derecho al debido proceso radicado en cabeza del conminado en oportunidad anterior.

En las condiciones expuestas, no se confirmará la decisión consultada.

Adicional a lo dicho, se ordenará la remisión de copia de la totalidad del diligenciamiento a la Defensoría de Familia Local a fin de que allí, para evitar nuevos eventos que pudieren ser calificados como corruptores de los preceptos de armonía y unidad al interior de la familia, se tomen en cuenta, así: (i) La provisión de las partes del servicio de psicología y asistencia para manejar en debida forma el duelo derivado del quiebre de la relación sentimental; (ii) La determinación con mayor especificidad del derecho de visitas a favor de los menores hijos de los enfrentados.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: No confirmar la providencia del 22 de julio de 2.022, proferida por la Comisaría de Familia de Villeta, Cundinamarca, dentro del incidente de desacato de la referencia. En consecuencia, se deniega la imposición de la sanción por incumplimiento a las medidas de protección en contra del señor EDILSON YOHANI CARDENAS AYA.

Segundo: Comuníquese lo resuelto virtualmente a las partes involucradas y al a-quo, por el medio más expedito, anexándoles copia de esta providencia.

Tercero: No es necesario devolver las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, toda vez que las mismas fueron allegadas virtualmente a este Despacho Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4f1f6f07170584500c69fc164944f266d445a1c9e4c7cee3e20c339b2ba61b**

Documento generado en 02/08/2022 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>